

NOTA TÉCNICA. 04/24
ABRIL 2024

NUEVA INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA ITC-AEM 1 ASCENSORES

APROBADA MEDIANTE REAL DECRETO 355/2024, DE 2 DE
ABRIL

El pasado 13 de abril se publicó en BOE nº 91 Real Decreto 355/2024, de 2 de abril, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria **ITC AEM 1 «Ascensores»**, que regula la puesta en servicio, modificación, mantenimiento e inspección de los ascensores, así como el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente.



0. MOTIVACIÓN

Mediante Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, aprobó la Instrucción Técnica Complementaria ITC AEM 1 «Ascensores» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, aprobado por el Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, considerando la reglamentación aplicable en ese momento. La aparición de nueva reglamentación, junto con el resto de las versiones de las normas aplicables al diseño de los ascensores, ha hecho que la versión del año 2013 de la citada ITC haya quedado desfasada.

Dada la experiencia de aplicación de reglamentos anteriores y los avances técnicos, se reconsideran los modos de llevar a cabo las revisiones de mantenimiento, teniendo en cuenta las distintas condiciones de utilización de los ascensores.

Igualmente se incide en la obligatoriedad de aportar instrucciones de uso y mantenimiento, incidiendo en la mejora de información a la persona titular del ascensor de cara a un mejor mantenimiento.

NOTA. Las sucesivas novedades normativas en la materia han supuesto una mejora en las condiciones de seguridad de las que no disfruta el parque de ascensores existentes. Para éstos se obliga a una serie de adaptaciones en unos plazos determinados

1. CONTENIDO

Este Real Decreto se estructura en:

- Artículo único: Aprobación de la Instrucción técnica complementaria ITC AEM 1 «Ascensores».
- 7 disposiciones adicionales.
- 4 disposiciones transitorias.
- 1 disposición derogatoria.
- 5 disposiciones finales.

La ITC AEM 1 tiene por **objeto** definir las condiciones de seguridad de los ascensores definidos en el artículo 2, estableciendo el procedimiento de la puesta en servicio y modificación de los mismos, así como los requisitos de mantenimiento e inspección, con el objetivo de proteger a las personas, los animales de compañía y los bienes contra los diferentes riesgos de accidentes que pudieran producirse como consecuencia del funcionamiento, las modificaciones y el mantenimiento de dichos aparatos.

NOTA. Definición de ascensor (artículo 2):

Aparato de elevación instalado permanentemente en edificios o construcciones, provisto de un habitáculo, que sirve niveles definidos siguiendo un recorrido fijo, que se desplaza a lo largo de guías (rígidas o no), y cuya inclinación sobre la horizontal es superior a 15 grados, destinado al transporte:

1.º De personas y animales de compañía;

2.º De personas, animales de compañía y objetos;

3.º Solamente de objetos, si el habitáculo es accesible, es decir, si una persona puede entrar en él sin dificultad, y si está provisto de órganos de accionamiento situados dentro del habitáculo o al alcance de una persona situada dentro del mismo.

La consideración de «ascensor» se tendrá con independencia de la designación popular, comercial o la que figure en normas técnicas y la velocidad con que se desplace el habitáculo

Se excluyen del ámbito de aplicación en la ITC:

- a) Los aparatos de elevación de obras de construcción,
- b) Las instalaciones de cables, incluidos los funiculares,
- c) Los aparatos de elevación especialmente diseñados y fabricados para fines militares o policiales,
- d) Los aparatos de elevación desde los cuales se puedan efectuar trabajos,
- e) Los aparatos de elevación para pozos de minas,
- f) Los aparatos de elevación destinados a mover actores durante representaciones artísticas,
- g) Los aparatos de elevación instalados en medios de transporte,

- h) Los aparatos de elevación vinculados a una máquina y destinados exclusivamente al acceso a puestos de trabajo, incluidos los puntos de mantenimiento e inspección de la máquina,
- i) Los trenes de cremallera,
- j) Las escaleras mecánicas y andenes móviles,
- k) Los aparatos elevadores que discurran a lo largo de una escalera o rampa, y
- l) Los aparatos elevadores con sólo dos paradas que sirvan una distancia vertical menor que la existente entre dos plantas de un edificio o construcción, con una distancia máxima entre las dos paradas de tres metros.

La **estructura** de la ITC AEM 1 es la siguiente:

- CAPÍTULO I Disposiciones Generales
- CAPÍTULO II Puesta en servicio
- CAPÍTULO III Mantenimiento
- CAPÍTULO IV Modificaciones
- CAPÍTULO V Inspecciones
- CAPÍTULO VI Disposiciones generales

- ANEXO I Examen de tipo de modificación
- ANEXO II Control final de modificación
- ANEXO III Verificación por unidad de una modificación
- ANEXO IV Sistema de gestión de la calidad de modificaciones importantes
- ANEXO V Boletín de Revisión de Mantenimiento
- ANEXO VI Modelo orientativo de documentación para el registro de los ascensores
- ANEXO VII Medidas mínimas de seguridad a implantar en los ascensores existentes
- ANEXO VIII Manual de funcionamiento
- ANEXO IX Rótulo de inspección periódicas
- ANEXO X Competencias del o la conservador/a de ascensores
- ANEXO XI Modelo de ficha técnica (características principales del ascensor R.A.E.)
- ANEXO XII Normas UNE

2. DISPOSICIONES ADICIONALES

De entre las disposiciones adicionales aprobadas, destacamos las siguientes:

- **Disposición adicional cuarta. Incremento de la seguridad en los ascensores existentes.**

Remite al anexo VII de la ITC AEM 1 donde se relacionan “**medidas mínimas obligatorias que se deben implantar en aquellos ascensores cuya introducción en el mercado se realizó antes de la entrada en vigor de la presente instrucción técnica, así como los plazos para llevarlas a cabo**”.

Establece que “La introducción de estas medidas en los ascensores estará a lo dispuesto en los artículos 9, concepto de modificaciones, y 10, ejecución de las modificaciones, de la ITC AEM 1”

- **Disposición adicional quinta. Normas UNE para la aplicación de la ITC AEM 1 «Ascensores».**

Remite al listado de normas armonizadas recogidas en el ANEXO XII de la ITEC AEM 1, y establece los criterios de validez de estas en casos de futuras versiones.

3. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Destacamos la **disposición transitoria primera**:

Ascensores existentes incluidos en el ámbito de aplicación de esta instrucción técnica.

1. Los ascensores puestos en servicio cuya **introducción en el mercado** se hubiera efectuado **con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto**, y hayan sido **registrados** en el órgano competente de la comunidad autónoma, seguirán rigiéndose por las prescripciones del reglamento que les haya sido de aplicación en cuanto a requisitos esenciales de seguridad y su comercialización, sin perjuicio de lo dispuesto sobre mantenimiento, inspecciones y modificaciones en la presente instrucción técnica complementaria ITC AEM 1, aprobada por este real decreto.

Con independencia de lo anterior, **deberán someterse a las adaptaciones necesarias para incrementar la seguridad en los ascensores existentes**, según se establece en la **disposición adicional cuarta** del presente real decreto.

2. Cuando existan **condiciones técnicas objetivas** que impidan la implantación de las medidas establecidas en el anexo VII, quien sea titular del ascensor deberá solicitar al órgano competente de la comunidad autónoma su **exoneración**. Junto con la solicitud y la justificación de la imposibilidad mencionada, se propondrán las **medidas alternativas de seguridad equivalentes**. El órgano competente de la comunidad autónoma decidirá sobre la solicitud, para lo cual será obligatoria la presentación previa de un **informe favorable de un organismo de control**.

3. Los ascensores cuya **introducción en el mercado** se hubiera efectuado **con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto**, y **no hayan sido registrados con anterioridad**, seguirán rigiéndose por las prescripciones del reglamento que les haya sido de aplicación en la introducción en el mercado, **y deberán hacer efectivo dicho registro**, disponiendo para ello, desde la entrada en vigor del presente real decreto, de **un año desde el día siguiente a la publicación del presente real decreto hasta un año después de su entrada en vigor**.

(...)

Para aquellos ascensores para los que **no se disponga marcado CE** por ser el aparato anterior al Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, la declaración de conformidad será sustituida por **certificado emitido por persona técnica titulada competente de empresa mantenedora**, incluyendo planos y una memoria con cálculos justificativos de la idoneidad del equipo, y dado que el equipo está en servicio, el certificado de inspección inicial favorable será sustituido por un certificado de inspección periódica favorable, realizada como máximo con un mes de antelación respecto a la comunicación al órgano competente de la comunidad autónoma.

4. MODIFICACIÓN ITC-AEM 4.

La Disposición final primera establece la modificación de la Instrucción técnica complementaria «MIE AEM-4» del Reglamento de aparatos de elevación y mantenimiento, referente a grúas móviles autopropulsadas aprobada por el Real Decreto 837/2003, de 27 de junio.

5. ENTRADA EN VIGOR

Tanto el RD como la ITC AEM 1 que aprueba entra en vigor el **1 de julio de 2024**.

6. ENLACES DE INTERÉS

- Real Decreto 355/2024, de 2 de abril. [ENLACE](#)
- Real Decreto 837/2003, de 27 de junio. [ENLACE](#)

Área de Normativa. Abril 2024